



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0085-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 24/04/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda gubernamental

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El cinco de abril, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, presentó escrito de queja contra el Gobernador de esa entidad federativa, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campañas electorales federales, lo que es violatorio del numeral 134 de la Constitución Federal. Al día siguiente, la responsable emitió el oficio INE/JLE-CHIS/VS/354/2018, por el que determinó que era incompetente para conocer de la supuesta falta denunciada y remitió la queja al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. El nueve de abril posterior, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario de MORENA ante la responsable, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra el oficio referido.

La pretensión de MORENA es revocar el acuerdo de incompetencia dictado por la responsable, para que sea ésta quien conozca de la queja interpuesta contra el Gobernador del Estado de Chiapas. Su causa de pedir radica, en esencia, que las conductas denunciadas inciden en el actual proceso federal, tomando en consideración que las campañas federales iniciaron el treinta de marzo pasado y culminan el veintisiete de junio, de ahí que se actualizara la competencia del Instituto Nacional Electoral.

La responsable consideró que la sola concurrencia del proceso federal con el local no implica que en automático se surta la competencia del Instituto Nacional Electoral de cualquier conducta, porque se anularía la competencia de las autoridades locales, lo cual no sería razonable ni acorde con el modelo de distribución de competencias previsto normativamente.

A partir de los agravios expuestos y las consideraciones que sostuvo la responsable, esta Sala estima que tiene razón el partido actor. Ello, porque en este caso, la competencia para conocer de los hechos denunciados por MORENA se surte a favor del Instituto Nacional Electoral, pues con independencia del territorio donde ocurrieron, se advierte una incidencia tanto en el proceso electoral federal como en el local, ya que la presunta propaganda gubernamental denunciada tendría repercusiones en las campañas electorales federales que se encuentran en curso, en el entendido de que las locales en el Estado de Chiapas, aún no inician. En efecto, en el particular, más allá de que las conductas se atribuyan a un servidor público estatal, se limiten al ámbito geográfico en el que ejerce y estén previstas como infracción en la normativa local, al estar en curso las campañas federales y no las locales, se corre el riesgo de que los hechos infractores transgredan los numerales 41, base III, inciso C, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.